

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permilan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.—Redencion y enganches.

La ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar y el reglamento provisional para la ejecucion de la misma, ofrecen las mayores garantías en beneficio de los que se alistan voluntariamente, pues creado un Consejo para la administracion y gobierno del fondo que para eximirse del servicio satisfacen los quintos que usan de la prerrogativa que les concede el párrafo 2.º, art. 159 de la ley vigente de reemplazos, indispensablemente han de aplicarse los ingresos al objeto á que están destinados é invertirse con arreglo á la citada ley, en el reemplazo de bajas causadas por las mismas redenciones. Esta ley manda premiar á los soldados que para cubrir aquellas se enganchen al cumplir el tiempo de su empeño, á los licenciados del ejército y á los mozos que voluntariamente se alistan, quienes podrán disponer, una vez admitidos, de los premios y en los plazos que en la misma se determina.

Los fondos generales del Es-

tado se hallan hipotecados para responder de los que ingresan en la Caja general de Depósitos, y el Consejo de Administracion y gobierno de redenciones y enganches está obligado á invertir el importe de las mismas en la forma que la citada ley y reglamento prescriben; garantías muy bastantes para asegurar á los voluntarios los premios establecidos y que por menor se espresan á continuacion.

Los premios y pluses que se destinan á los voluntarios que abrazan la noble carrera de las armas son una demostracion de aprecio en recompensa de sus servicios y sacrificios, y las cantidades que recibe son la recompensa nacional y como tal debe recibirlas con orgullo el licenciado al cumplir su compromiso, pudiendo vanagloriarse de que los servicios prestados á su patria le han proporcionado al fin de su carrera un pequeño capital que bien administrado puede ser origen de su fortuna.

A pesar de haberse insertado en los *Boletines oficiales* números 11 y 12 de este año la ley y reglamento citados, se reproducen á continuacion seguidos de la circular que me ha dirigido el Consejo de redenciones para su mayor publicidad y para que por todos los habitantes de esta provincia sean conocidas minuciosamente

las ventajas y premios concedidos á los voluntarios. Soria 19 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

LEY sancionada por S. M en 29 de Noviembre de 1859 sobre REDENCION Y ENGANCHES del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se

hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los terminos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de éstos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de

Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á sus atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 43 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna can-

tididad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreteta, id.
Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director

de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 29 de Noviembre de 1859

sobre la administración é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en la Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administración del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así también será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que con-

ceptúe necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajás que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1839, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10 El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden proveerse el numero de reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate; su reunion será obligatoria una vez a la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además

el Presidente podrá reunir siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en el Consejo el modo y forma en que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte cuya cifra, asi como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 13 de la ley); á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que éstos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros; á fin de poder continuar-

los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo porque se comprometa á servir y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se llevan á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado fuesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarse las ventajás que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—Mac-Crohon.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de 4 años de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín Oficial, circular de 9 de Junio de 1856, número 10 y particulares de cada arriendo reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades, y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario de Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente exceda de 500 rs. y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTANEO REMATE.

Table with columns: Numeros, Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las mismas, Su procedencia, Nombres de los arrendatarios desamortizados, Renta antigua en especie, Reduccion á metálico y tipo de la subasta, Rs. vn. Cs.

FINCAS CUYO REMATE SOLO SE VERIFICA EN LOS PUEBLOS QUE RADICAN.

Table with multiple columns listing land parcels (finca number, price, location, and owner) across various towns like Agreda, Magaña, and Soria. Includes a date 'Soria 16 de Julio de 1860.' and name 'Manuel Vasiana.'

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Almazán. D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de administración civil también honorario, Juez de ascenso y en comisión de esta villa de Almazán y su partido. Por el presente se anuncia y llama a los acreedores en el concurso de bienes promovido por D. Manuel Gonzalez Villambrosia, vecino y del comercio de esta villa, a fin de que en el término de

veinte días, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según lo tengo mandado en auto de veinte y tres del actual, dictado en el expediente de concurso citado. Dado en Almazán a veinte y seis de Julio de 1860. José María del Todo.—Por mandado de su Sría., Leandro Garcés.

ANUNCIOS SE HALLA VACANTE LA SECRETA-

ria de Ayuntamiento del pueblo de Castejón, con la dotación de 1500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

SE GRABA TODA CLASE DE SELLOS para tinta en bronce por 34 rs. y 40 id. con una buena caja y tinta para un año. Id. para lacre y para marcar la ropa desde 3 rs. en adelante.

Láminas en acero, cobre y en madera a precios arreglados. Se retocan y limpian tanto las láminas como los sellos, ya sean de bronce, acero ó madera con perfección y prontitud. Se sacan y multiplican ó reproducen clichés de toda clase de grabado en madera; calle del Collado núm. 18 bajada a la plaza Mayor. SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.